REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	084
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00065 00
Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNADEZ C.C. 70.432.067 LENNY MAGALY YEPES VERGARA C.C. 43.253.104
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los **GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNANDEZ** y **LENNY MAGALY YEPES VERGARA** a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNANDEZ** y **LENNY MAGALY YEPES VERGARA**, contrajeron matrimonio civil el 19 de julio de 2010 en la Notaría Dieciséis (16°) del círculo de Medellín – Antioquia, registrado bajo el Indicativo Serial **N.º 5594264** de la misma notaría, que dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado, en lo pertinente, es el siguiente:

<< ***ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES:***

- *Cada uno de nosotros atenderá los gastos que demanden nuestro sustento con recursos económicos propios.*

- *Fijaremos nuestras residencias en forma separada de acuerdo a nuestros propios intereses.*>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N.º 5594264**, en el que se lee que los señores **GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNÁNDEZ** y **LENNY MAGALY YEPES VERGARA** contrajeron matrimonio civil el 19 de julio de 2010, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre **GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N.º 70.432.067** y **LENNY MAGALY YEPES VERGARA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N.º 43.253104**, celebrado el 10 de julio de 2010, acto registrado en el Indicativo Serial N.º 5594264 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre **GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNÁNDEZ y LENNY MAGALY YEPES VERGARA**, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **GUSTAVO DE JESÚS MARIACA HERNÁNDEZ y LENNY MAGALY YEPES VERGARA**, que se concreta en lo siguiente:

<< ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES:

- *Cada uno de nosotros atenderá los gastos que demanden nuestro sustento con recursos económicos propios.*
- *Fijaremos nuestras residencias en forma separada de acuerdo a nuestros propios intereses.*>>

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Indicativo Serial N.º 5594264 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

V.D.G.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a501250d0f149ae7c35e3d1be02b4ef6a2c8160381973cd6cf20925e183adc68
Documento generado en 30/03/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica